



INTERESES EN SUSPENSO: ¿CAPITULO FINAL O UN NUEVO COMIENZO?

Martín Villanueva González

I. INTRODUCCION

Si bien este artículo no tiene como propósito realizar un estudio acerca de la naturaleza jurídica de los intereses, considero importante comenzar revisando, aunque sea en pocas líneas, el alcance de dicho vocablo desde el punto de vista económico, jurídico y contable. Así, desde el punto de vista económico, los intereses son definidos como el rendimiento de un capital o como el pago que se hace por el uso de un capital; jurídicamente, suelen definirse como los frutos civiles de un crédito; mientras que, contablemente, son definidos como los “cargos (efectuados a terceros) por el uso de efectivo, de otros medios equivalentes al efectivo o por el mantenimiento de deudas para con la entidad”.

De las definiciones anteriores, puede apreciarse que, en cualquier caso, los intereses son un resultado generado por el uso de un capital que suele provenir de un crédito. Siendo ello así, es importante tener claro que el elemento más significativo para que este resultado se genere es el transcurso del tiempo. En ese sentido, para algunos, como Jorge Llambías,¹ los intereses “...son los aumentos paulatinos que experimentan las deudas de dinero en razón de su importe y del tiempo transcurrido “prorrata temporis”. No brotan íntegros en un momento dado, sino que germinan y se acumulan continuamente a través del tiempo”.

¹ LLAMBIAS, Jorge. Tratado de Derecho Civil. Obligaciones. T-II-A, página 203, Editorial Abeledo Perrot.

La pregunta que surge inmediatamente, entonces, es si esa generación de intereses producida a través del tiempo tiene alguna relevancia desde el punto de vista económico, jurídico y contable.

La respuesta pareciera ser relativamente sencilla, pues si alguien estuvo usando el capital de otro y el tiempo ha transcurrido, debería concluirse que los intereses sí se han generado y, por lo tanto, debemos de reconocer su existencia. Sin embargo, en el ámbito empresarial y especialmente desde el punto de vista contable, ello no resulta tan sencillo de responder cuando se trata de reconocer los referidos intereses como un ingreso para efectos de la preparación de los estados financieros. Hacerlo antes de que se produzca su cobro implicará reconocer la existencia de un activo en el balance y, como bien se sabe en la actualidad, para reconocer un activo, hoy en día se exige con mucha rigurosidad que la partida en cuestión no se encuentre sujeta a incertidumbres significativas respecto de su entrada final al acervo patrimonial de la empresa.

Sobre este particular, el numeral 7 del Capítulo IV del Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones aprobado por la Resolución de la Superintendencia de Banca Seguros y AFP (en adelante, “la SBS”) No. 808-2003 señala que, en tanto no se materialice el pago, los intereses, comisiones y otros cargos devengados sobre créditos o cuotas que se encuentren en situación de vencidos o clasificados en las categorías dudoso o pérdida, deberán ser contabilizados como ingresos o rendimientos en suspenso. Tales intereses y comisiones serán reconocidos en la cuenta de resultados sólo cuando sean efectivamente percibidos.²

² Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, Capítulo IV, numeral 7 (aprobado por Resolución SBS No. 808-2003):

“En tanto no se materialice el pago, los intereses, comisiones y otros cargos devengados sobre créditos o cuotas que se encuentren en situación de vencidos o clasificados en las categorías dudoso o pérdida, deberán ser contabilizados como ingresos o rendimientos en suspenso. En el caso de créditos comerciales dicha contabilización se realizará después de quince (15) días del vencimiento de la cuota, mientras que para créditos MES, consumo e hipotecario para vivienda se realizará después de los treinta (30) días del vencimiento de la cuota.

Tales intereses y comisiones serán reconocidos en la cuenta de resultados sólo cuando sean efectivamente percibidos.

No obstante ello, durante mucho tiempo, la Administración Tributaria ha mantenido una posición equivocada con respecto al tratamiento que debe aplicarse al caso de los intereses en suspenso registrados por las empresas del Sistema Financiero peruano.

Para la Administración Tributaria, los antes referidos “intereses en suspenso” deben reconocerse como ingresos conforme transcurre el tiempo, no siendo necesario esperar a que se produzca su cobro para efectuar tal reconocimiento. Por su parte, el Tribunal Fiscal, ha apoyado esta posición de la Administración Tributaria, resolviendo las controversias suscitadas entre esta última y los contribuyentes a partir de una particular interpretación del principio de lo devengado, la cual no compartimos.

Pero la interpretación asumida por parte de la Administración Tributaria y del Tribunal Fiscal parecía haber llegado a su fin el 15 de marzo de 2007, cuando se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Legislativo No. 979, norma modificatoria de la Ley del Impuesto a la Renta.

Dicha norma legal, precisó, en su Segunda Disposición Complementaria Final, que “los intereses en suspenso por créditos en situación de vencidos que, en estricto cumplimiento de las disposiciones dictadas por la Superintendencia de Banca; Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones, se contabilizan como ingresos o rendimientos en suspenso por las empresas del sistema financiero, no se consideran devengados para efectos del inciso a) del artículo 57 de la Ley. Una vez percibidos se considerarán ingreso gravable en el ejercicio correspondiente”.

Los intereses y comisiones correspondientes a créditos en cobranza judicial o arbitral se contabilizarán en las respectivas cuentas de acuerdo a las normas contables vigentes.

Los intereses, comisiones y gastos que generen las cuentas corrientes deudoras, por plazos mayores a treinta (30) días calendario de otorgado el sobregiro, se registrarán en las cuentas respectivas en suspenso mientras no se materialice su pago, extornándose los rendimientos no efectivizados hasta la fecha.

Tratándose de los créditos reestructurados y refinanciados, e independientemente de su clasificación, los intereses y comisiones que no hayan sido efectivamente percibidos deberán ser contabilizados como ingresos o rendimientos en suspenso de acuerdo a las normas contables vigentes.”

Parecía claro que con la entrada en vigencia de dicha norma interpretativa, el problema había quedado finalmente resuelto; sin embargo, la Administración Tributaria, con fecha 28 de marzo de 2007, emite el Oficio No. 134-2007-SUNAT/200000, en el que señala que la norma citada en el párrafo anterior no tiene el carácter de precisión y que dichas disposiciones rigen a partir del 1 de enero de 2008.

Con dicho Oficio, la Administración Tributaria dejó en claro que la entrada en vigencia de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo No. 979 no es el capítulo final de la interpretación asumida en perjuicio de los contribuyentes, sino que es solamente un nuevo comienzo.

Si bien el tema materia del presente artículo parecería ser de interés coyuntural, resulta de especial importancia para demostrar la necesidad de que el principio contable de lo devengado sea nuevamente revisado por las instancias administrativas, a fin de determinar su verdadero alcance y, con ello, evitar múltiples controversias entre los contribuyentes y la Administración Tributaria.

2. NORMAS CONTABLES APLICABLES A LAS EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO PERUANO

De conformidad con lo establecido por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades, “los estados financieros se preparan y presentan **de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia** y con principios de contabilidad generalmente aceptados en el país”.

La referida disposición legal condujo al Consejo Normativo de Contabilidad, organismo creado por la Ley 24680 - Ley del Sistema Nacional de Contabilidad, a pronunciarse con respecto a lo que se debía entender por “principios de contabilidad generalmente aceptados en el país”.

Así, el artículo 1 de la Resolución No. 013-98-EF/93.01 del Consejo Normativo de Contabilidad precisó que los “principios de contabilidad generalmente aceptados” a que se refiere el texto del artículo 223 de la Ley General de Sociedades comprenden, substancialmente, a las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC), oficializadas mediante Resoluciones del Consejo Normativo de Contabilidad, **y las normas establecidas por Organismos de Supervisión y Control para las en-**

tidades de su área siempre que se encuentren dentro del Marco Teórico en que se apoyan las Normas Internacionales de Contabilidad.

Ahora bien, como es de conocimiento público, las entidades integrantes del Sistema Financiero peruano se rigen por la Ley No. 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, encontrándose bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (en adelante, “la SBS”), que es el organismo encargado de la regulación y supervisión de los Sistemas Financiero, de Seguros y, a partir del 25 de julio de 2000, del Sistema Privado de Pensiones.

Cabe indicar que el artículo 345 de la referida Ley No. 26702, en concordancia con el artículo 87 de la Constitución Política del Perú, señala que la SBS es una institución constitucionalmente autónoma y con personería de derecho público, cuyo objeto es proteger los intereses del público en el ámbito de los sistemas financiero y de seguros.

En ese sentido, la SBS ejerce, en el ámbito de sus atribuciones, el control y la supervisión de las empresas conformantes del Sistema Financiero y Sistema de Seguros y de las demás personas naturales y jurídicas incorporadas por esta ley o por leyes especiales, de manera exclusiva en los aspectos que le corresponda.

Con respecto a las normas contables aplicables a las empresas del Sistema Financiero, debe indicarse que el numeral 13 del artículo 349 de la Ley No. 26702 señala, como atribuciones del Superintendente, dictar las normas generales para precisar la elaboración, presentación y publicación de los estados financieros y cualquier otra información complementaria, cuidando que se refleje la real situación económico-financiera de las empresas, así como las normas sobre consolidación de estados financieros de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Consecuentemente, la normatividad contable aplicable a las empresas del Sistema Financiero emana principalmente de la SBS, en su calidad de “organismo de supervisión y control para las entidades de su área”, de conformidad con lo establecido por el antes citado artículo 1 de la Resolución No. 013-98-EF/93.01 del Consejo Normativo de Contabilidad.

Tales normas contables, emanadas principalmente de la SBS, prevalecen inclusive sobre las Normas Internacionales de Información Financiera que también resultan aplicables, aunque de manera supletoria, en el caso de las empresas del Sistema Financiero peruano.

En ese sentido, el numeral 1 de la sección C del Capítulo I del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero aprobado por la SBS, establece que *“los estados financieros se deberán elaborar y exponer de acuerdo con el presente Manual y otras disposiciones establecidas por la Superintendencia de Banca y Seguros. En caso de existir situaciones no previstas en dichas disposiciones, se aplicará lo dispuesto en las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) oficializadas en el país por la Contaduría Pública de la Nación y, en aquellos casos no contemplados por éstas, se aplicarán los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (PCGA) vigentes en los Estados Unidos de América, emitidos por la Financial Accounting Standards Board (FASB)”*.

En otras palabras, en el Perú, las empresas comprendidas dentro del Sistema Financiero deben preparar sus estados financieros de conformidad con las normas contables y otras disposiciones aplicables que emite la SBS en su calidad de Organismo de Supervisión y Control del Sistema Financiero y, solamente en forma supletoria, deben aplicar tanto las Normas Internacionales de Información Financiera como los principios de contabilidad generalmente aceptados en los Estados Unidos de América.

Por otro lado, cabe indicar que las propias Normas Internacionales de Información Financiera durante mucho tiempo aceptaron que las instituciones financieras son entidades con características propias y a las cuales no necesariamente se les debe aplicar las normas contables de carácter general que sí resultan aplicables a otros negocios, como es el caso de las empresas comerciales o industriales, que usualmente son las empresas tomadas como modelos para la preparación y aprobación de las Normas Internacionales de Información Financiera.

Así, por ejemplo, el párrafo 3 de la hoy derogada Norma Internacional de Contabilidad No. 30 (NIC 30), denominada Informaciones a Revelar en los Estados Financieros de Bancos e Instituciones Financieras Similares, señalaba que *“la operatoria de los bancos es diferente de la que corresponde a otras entidades comerciales, y, por tanto, las exigencias*

contables y de información son también distintas. En esta Norma se reconocen tales necesidades particulares”.

Asimismo, el párrafo 8 de la referida NIC 30 señalaba que *“los bancos usan diferentes métodos contables para el reconocimiento y medición de los elementos incluidos en sus estados financieros. Aunque la armonización de tales métodos es deseable, queda fuera del alcance de la presente Norma”.*

En general, puede afirmarse que los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (en adelante, “los PCGA”) siempre han reconocido que los bancos son entidades con características propias y muy distintas de otros negocios comerciales. Este hecho no debe llamar la atención, pues los PCGA siempre han contemplado tratamientos contables especiales para determinadas industrias cuyas especiales características las convierten en entidades contables muy diferentes a las empresas comerciales o industriales usadas como modelo general para el desarrollo de las normas contables. Así, podemos encontrar normas contables especiales dirigidas a la industria bancaria, de seguros, de petróleo y gas, de minería, de agricultura, de televisión por cable, etc.

Ahora bien, en el caso específico de los intereses en suspenso, debe indicarse que el numeral 5 del Inciso C del Capítulo I del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero señala que *“los intereses, comisiones y rentas devengadas y no cobradas por los créditos y cuentas por cobrar vencidas y en cobranza judicial serán contabilizados en las respectivas cuentas de orden o de control, desde la fecha en que ingresen a tal situación. Este tratamiento también es aplicable a las operaciones refinanciadas y reestructuradas (excepto las clasificadas como vigentes de acuerdo con el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones), así como a los créditos de los deudores clasificados en Dudoso y Pérdida. Dichos ingresos serán reconocidos como ganancias cuando sean efectivamente cobrados. Al efecto, aquellos ingresos devengados no cobrados, contabilizados como ganancias con anterioridad a la fecha de vencimiento, deberán ser extornados.”*

Asimismo, el numeral 7 del Capítulo IV del Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, aprobado por la Resolución SBS No. 808-2003 (vigente durante el ejercicio

gravable 2004), establece que, en tanto no se materialice el pago, los intereses, comisiones y otros cargos devengados sobre créditos o cuotas que se encuentren en situación de vencidos o clasificados en las categorías de dudoso o pérdida, deberán ser contabilizados como ingresos o rendimientos en suspenso, debiendo ser reconocidos en la cuenta de resultados sólo cuando sean efectivamente percibidos.

Por lo tanto, cuando las empresas del Sistema Financiero registran los intereses relacionados con créditos refinanciados, créditos vencidos, créditos en cobranza judicial y créditos reestructurados, como intereses en suspenso, posponiendo el ingreso correspondiente hasta la oportunidad en la que se produzca el respectivo cobro, lo hacen respetando escrupulosamente las normas contables dictadas por la SBS, las cuales prevalecen sobre cualquier otra norma contable, de conformidad con lo ordenado tanto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades como por el artículo I de la Resolución No. 013-98-EF/93.01 del Consejo Normativo de Contabilidad.

3. EL PRINCIPIO CONTABLE DE LO DEVENGADO

A pesar de que es claro que las empresas del Sistema Financiero deben cumplir con las normas contables aprobadas por la SBS, con respecto a la oportunidad del reconocimiento contable de los intereses en suspenso, la Administración Tributaria ha apoyado su criterio en algunas Resoluciones del Tribunal Fiscal tales como las Nos. 10240-4-2001 y 00710-4-2003, utilizándolas como si fuesen las normas contables que deben seguir obligatoriamente las empresas del Sistema Financiero para efectos del registro contable de los intereses en suspenso.

Cabe indicar que la Resolución del Tribunal Fiscal No. 00710-4-2003 no hace más que ratificar los criterios señalados en la Resolución del Tribunal Fiscal No. 10240-4-2001, que determinó que los intereses en suspenso debían reconocerse en resultados conforme a su particular entendimiento de lo que significa el principio contable de lo devengado y que, consecuentemente, constituyen una renta gravada por el Impuesto a la Renta en el ejercicio en que dichos intereses se generan.

En efecto, en su Resolución No. 10240-4-2001, el Tribunal Fiscal señaló lo siguiente:

“...los intereses y comisiones que se registran en las cuentas ‘Intereses en Suspense’ y en ‘Cobranza Judicial’ son los provenientes de créditos concedidos en situación de vencidos que, al constituir un rendimiento por la colocación de capitales, en este caso de una institución financiera, se encuentran gravados con el Impuesto a la Renta de tercera categoría en la medida que se van produciendo -inciso a) del artículo 1 de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Legislativo No. 774-, imputándose al ejercicio en que se devenguen -inciso a) del artículo 57 de la misma Ley-”.

“Que si se atendiera al párrafo 7 del capítulo IV de la Resolución SBS No. 572-97, según el cual los ‘intereses y comisiones (en suspense) serán reconocidos en la cuenta de resultados sólo cuando sean efectivamente percibidos’, se entraría en conflicto con el mencionado artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta, que establece el criterio de lo devengado para las rentas de tercera categoría, en contraposición al criterio de lo percibido;”.

“...en tal sentido, se concluye que las normas de la SBS que permiten a la recurrente el diferimiento de sus intereses vencidos y en cobranza judicial, no tienen incidencia tributaria, por lo que deben imputarse al ejercicio en que se devengaron”.

Como se puede apreciar, el Tribunal Fiscal incurre en un error de interpretación respecto del alcance y contenido del principio contable de lo devengado pues entiende que, en virtud de dicho principio, y sin necesidad de dar consideración a ningún otro elemento de juicio, la renta debe imputarse al ejercicio en que nace el derecho al cobro, aunque no se haya hecho efectivo. Es decir, el Tribunal Fiscal considera erróneamente que la sola existencia de un título o derecho a percibir la renta, independientemente que sea exigible o no, obliga a su reconocimiento sin importar que pudieran existir circunstancias, tal como la existencia de incertidumbres respecto de la cobranza, que hagan aconsejable posponer el respectivo reconocimiento hasta la oportunidad en que tales incertidumbres se despejen.

Sin embargo, el hecho de que puedan mediar circunstancias que acon-

sejen posponer el registro contable de un ingreso determinado no quiere decir que existan diferencias entre el concepto contable y el concepto tributario del principio de lo devengado. Por el contrario, en el caso de los intereses en suspenso el concepto de devengado contable y el concepto de devengado para efectos del Impuesto a la Renta coinciden exactamente, no existiendo ninguna diferencia entre el concepto de devengado contable y el que emplea la Ley del IR sobre el particular.

En efecto, si bien el inciso a) del artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta establece que las rentas de la tercera categoría de dicho impuesto deben considerarse producidas en el ejercicio comercial en que se devenguen, ninguna disposición de la referida ley o de su reglamento establece cuál es el significado del vocablo “devengado” al que hace referencia el indicado inciso a) del artículo 57.

Ante dicha ausencia de definición legal, todos los operadores legales en materia tributaria, incluyendo a la Administración, siempre han admitido que debe recurrirse a la definición contable de dicho principio que de manera general se encuentra en las Normas Internacionales de Información Financiera y de manera especial en las normas contables de la SBS.

En ese sentido, el párrafo 22 del Marco Conceptual de las Normas Internacionales de Información Financiera señala, sobre la base contable de lo devengado, que los efectos de las transacciones y otros hechos se reconocen cuando ocurren (y no cuando se cobra o paga el efectivo o equivalente de efectivo), se inscriben en los registros contables y se presentan en los estados financieros de los períodos a los cuales corresponden.

Es muy probable que precisamente este enunciado sea el que ha conducido tanto a la Administración Tributaria como al Tribunal Fiscal a su error de interpretación sobre el alcance y contenido del principio contable de lo devengado.

Pero es que, como ocurre con todas las normas contables, su interpretación debe ser efectuada en conjunto. Es decir, no nos encontramos frente a normas que no exijan una labor de interpretación ni tampoco a enunciados absolutos cuyos textos aislados permitan arribar de manera automática a conclusiones respecto de su aplicación a

determinados hechos concretos.

Para entender el alcance y contenido del principio de lo devengado aplicable al caso de los ingresos, debe recurrirse además a otras normas contables, como es el caso de los párrafos 82 a 98 del Marco Conceptual que establecen los criterios para el reconocimiento de los elementos de los estados financieros.

En efecto, el indicado párrafo 82 señala que el reconocimiento es el proceso de incorporar en el balance general o en el estado de ganancias y pérdidas una partida que responde a la definición de elemento de los estados financieros, en la medida que satisfaga los criterios señalados en el párrafo 83, el cual establece que las partidas que reúnan la condición de elemento de los estados financieros deben reconocerse si:

- a) es probable que algún beneficio económico futuro, asociado con la partida, fluya hacia la empresa o de ella; y,
- b) la partida tiene un costo o valor que puede ser medido de manera confiable.

Cabe indicar que, conforme al párrafo 85 del Marco Conceptual, el concepto de probabilidad es usado en el criterio de reconocimiento para referirse al grado de certidumbre con el que los beneficios económicos futuros asociados a una determinada partida fluirán hacia la empresa o fluirán de la empresa. Como se puede apreciar, y tal como también se señala en el párrafo 93 del Marco Conceptual, los procedimientos de reconocimiento están generalmente dirigidos a restringir el reconocimiento como ingreso únicamente a aquellas partidas que puedan ser medidas confiablemente y sobre las que exista un grado suficiente de certeza.

En ese mismo sentido, el párrafo 34 de la NIC 18, *Ingresos*, establece con absoluta claridad, con respecto a la oportunidad en que deben registrarse los ingresos por intereses, que “los ingresos ordinarios se reconocen sólo cuando sea PROBABLE que la entidad obtenga los beneficios asociados con la transacción”.

Igualmente, el Boletín contable SAP 101 emitido por la Securities and Exchange Commission de los Estados Unidos de América (pronun-

ciamiento que también es de aplicación en el Perú en virtud de lo establecido por la Resolución No. 013-98-EF/93.01 del Consejo Normativo de Contabilidad) abunda sobre este mismo tema, señalando como condición para el reconocimiento de un ingreso que “esté razonablemente asegurada la cobranza”, lo que precisamente no ocurre en el caso de los intereses en suspenso, los cuales están relacionados con créditos que se encuentran en la situación de vencidos (razón por la cual la SBS exige que dejen de reconocerse los intereses como ingresos).

Por ello, es claro que la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal se equivocan cuando consideran que los intereses en suspenso deben ser reconocidos por la sola existencia de un derecho a percibir la renta. Sin embargo, dicho error podría ser consecuencia de citar de manera incompleta a las Normas Internacionales de Información Financiera, omitiendo señalar precisamente aquellas normas que de manera clara e inequívoca establecen los criterios para el reconocimiento (o registro) de los ingresos.

Es decir, el reconocimiento de ingresos sobre la base de lo devengado no es un hecho automático, sino que, como en cualquier reconocimiento de cualquier elemento de los estados financieros, exige de una previa evaluación para evitar que se reconozcan “ingresos” que en realidad nunca terminarán fluyendo hacia la empresa.

Esta realidad resulta todavía mucho más notoria en el caso de las empresas del Sistema Financiero, en las que sus normas contables (es decir, sus principios de contabilidad generalmente aceptados) exigen, y de hecho tienen, un mayor refinamiento debido al importante rol que este tipo de instituciones cumplen en la economía de cualquier país.

Por ello, las normas contables son todavía mucho más estrictas para la aplicación del concepto de lo devengado para efectos del reconocimiento de ingresos en las empresas del Sistema Financiero, pues reconocer de manera automática ingresos que en realidad podrían nunca llegarse a producir, daría lugar a la presentación de una falsa situación de rentabilidad o de bonanza económica de la entidad que los registre anticipadamente, no existiendo certeza que el beneficio será finalmente obtenido por la empresa. Es por esta razón que las normas contables de la SBS, así como las Normas Internacionales de Información Financiera, evitan una aplicación ciega y carente de juicio del principio de lo

devengado.

Consecuentemente, si las normas contables aprobadas por la SBS señalan específicamente que los intereses en suspenso solamente deben reconocerse como ingresos en el período en el que se produce la cobranza respectiva, no debe quedar ninguna duda de que ése es el alcance y contenido del principio de lo devengado aplicable al caso específico de los intereses en suspenso generados en las empresas del Sistema Financiero y que ése debe ser el criterio que la Administración Tributaria emplee para efectos de la determinación de la base imponible del IR de las empresas del Sistema Financiero.

4. EL CARACTER INTERPRETATIVO DE LA SEGUNDA DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL DEL DECRETO LEGISLATIVO No. 979

Si bien es posible entender que la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal puedan haber incurrido en un error de interpretación como consecuencia de que, hasta el ejercicio gravable 2006, ni la Ley del Impuesto a la Renta ni su Reglamento habían definido el concepto de lo devengado en relación con los intereses en suspenso ni habían incluido reglas para su aplicación, debe señalarse que dicha situación ya ha sido completamente aclarada por el legislador.

Sin embargo, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo No. 979, norma modificatoria de la Ley del Impuesto a la Renta, recurriendo a lo que válidamente puede calificarse como una interpretación auténtica, el legislador ha aclarado que *“los intereses en suspenso por créditos en situación de vencidos que, en estricto cumplimiento de las disposiciones dictadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones, se contabilizan como ingresos o rendimientos en suspenso por las empresas del sistema financiero, no se consideran devengados para efectos del inciso a) del artículo 57 de la Ley. Una vez percibidos se considerarán ingreso gravable en el ejercicio correspondiente”*.

Es decir, el legislador, ante la posición asumida por la Administración Tributaria y del Tribunal Fiscal sobre el tratamiento de los intereses en suspenso, se ha visto en la necesidad de precisar el tratamiento que se debe aplicar a los intereses en suspenso para efectos de la determina-

ción de la base imponible del Impuesto a la Renta, dictando una norma que resulta totalmente coherente con el conjunto de normas contables que integran los principios de contabilidad generalmente aceptados aplicables a las empresas del Sistema Financiero, eliminando así el tratamiento que, en nuestra opinión, carecería de sustento contable y jurídico y que, a pesar de ello, tanto la Administración Tributaria como el Tribunal Fiscal han mantenido, pues consideramos que nunca existió ninguna diferencia entre el concepto de devengado contable y el concepto de devengado utilizado por la Ley del Impuesto a la Renta para el registro de los intereses en suspenso.

Frente a la incertidumbre creada por las dos entidades antes indicadas respecto del significado normativo del precepto contenido en el inciso a) del artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta que establece que *“las rentas de la tercera categoría se considerarán producidas en el ejercicio comercial en que se devenguen”*, el legislador recurre a la interpretación auténtica para asegurar uniformidad en el comportamiento de los destinatarios del referido precepto legal. De esta manera, tanto la Administración Tributaria como el Tribunal Fiscal deberán entender ahora que los intereses en suspenso se consideran devengados en el ejercicio gravable en el que se perciben, tal como lo sostenían los contribuyentes y tal como debió entenderse siempre si se hubiera dado una cabal aplicación de la ley en función del correcto alcance y contenido del principio de lo devengado.

Al respecto, debe señalarse, entonces, que si el principio de lo devengado no resulta modificado en ningún aspecto por la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo No. 979, no cabe duda que dicha norma es de naturaleza puramente interpretativa y no modificativa pues en absoluto altera el contenido del precepto antecedente al que se vincula.

No obstante lo anterior, y a fin de eliminar cualquier duda con respecto al carácter interpretativo de la antes citada Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo No. 979, a continuación transcribimos la exposición de motivos de dicha norma legal:

“Intereses en suspenso (Segunda Disposición Complementaria Final)”

El Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, de aplicación obligatoria por las empresas del sistema financiero sujetas a riesgo crediticio, establece que los intereses, comisiones y otros cargos sobre créditos o cuotas que se encuentren en situación de vencidos o clasificados en las categorías dudoso o pérdida, deben ser contabilizados como ingresos o rendimientos en suspenso, no debiendo ser reconocidos en la cuenta de resultados hasta en tanto no se materialice su cobro.

Con el propósito de cautelar el ahorro del público, las normas contables aplicables a las empresas del sistema financiero, tienen como objetivo, no sobrevalorar anticipadamente activos e ingresos por aquellos créditos cuya probabilidad de generar beneficios difícilmente fluirán a la empresa, debiendo reflejar la naturaleza y realidad económica de las transacciones.

Así, conforme a la normativa contable de aplicación a las empresas del sistema financiero, se considera que la incertidumbre que determina el no reconocimiento del ingreso para el caso de un deudor del sistema financiero, en tanto tiene características particulares, se elimina con la materialización del cobro, a fin de no reflejar un patrimonio contable y efectivo sobrevalorado.

La normativa contable aplicable a las empresas del sistema financiero, resulta compatible con las Normas Internacionales de Contabilidad, las cuales establecen que cuando se emplea la base contable de acumulación (o devengo) las partidas se reconocerán como activos, pasivos, patrimonio neto, ingresos y gastos, cuando satisfagan las definiciones y los criterios de reconocimiento previstos en el marco conceptual para tales elementos. Al efecto, dichas Normas Internacionales de Contabilidad establecen que los ingresos ordinarios derivados del uso, por parte de terceros, de activos de la entidad que producen intereses deben ser reconocidos siempre que sea probable que la entidad reciba los beneficios económicos asociados con la transacción y el importe de los ingresos ordinarios pueda ser medido de forma fiable.

La disposición que se incluye en la LIR, busca aclarar, en concordancia con el propósito de la normativa contable aplicable a empresas del sistema financiero, que los intereses que en cumplimiento de las disposiciones dictadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradora del Fondo de Pensiones, son contabilizados como ingresos o rendimientos en suspenso, no se considerarán como ingresos devengados para efecto del Impuesto a la Renta, en tanto no se produzcan las circunstancias que dichas disposiciones establecen para el levantamiento de la suspensión.

La disposición no compromete inversión alguna por parte del Estado, ni crea beneficios tributarios, buscando únicamente evitar distorsiones entre los estados financieros y la materia imponible de las empresas del sistema financiero, tratándose de importes cuyo flujo hacia aquéllas resulta improbable”.

Como se puede apreciar de la transcripción de la Exposición de Motivos de la referida Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo No. 979, no hay ninguna duda de que la norma es de carácter meramente interpretativo, lo cual es perfectamente lógico pues el tratamiento contable que señala que se debe aplicar a los intereses en suspenso es el que siempre ha correspondido aplicar desde el punto de vista contable y jurídico, pues la norma en cuestión no crea un precepto nuevo que constituya un apartamiento del principio de lo devengado sino que ordena la aplicación de un tratamiento contable y jurídico que es precisamente congruente con dicho principio debidamente aplicado.

Ahora bien, habiendo quedado claro que la citada Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo No. 979 es de carácter meramente interpretativo, solamente queda dilucidar si su aplicación debe retrotraerse a la fecha en la que entró en vigencia la disposición contenida en el antes indicado inciso a) del artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta o si es correcto considerarla vigente a partir del 1 de enero de 2008 tal como lo ha señalado la Administración Tributaria en el anteriormente indicado Oficio No. 134-2007-SUNAT/200000.

Al respecto, Betti³ señala que “...la interpretación auténtica es destinada a tener un valor vinculante respecto de toda futura interpretación y aplicación del precepto interpretado, el cual no viene absorbido por ésta, sino conservado en vigor como era. La declaración interpretativa, por tanto, hace cuerpo como declaración complementaria con la declaración interpretada y deviene parte integrante de la misma; se le incorpora y tiene vigor con ella”.

Por su parte, Berliri⁴ explica que “...es auténtica la interpretación que proviene del mismo legislador, el cual, a través de una disposición legal (y no, por tanto, con una simple norma reglamentaria), declara qué sentido debe atribuirse a una norma precedente. Su característica es la de ser vinculante con respecto a todos, y, por tratarse de interpretación de una norma preexistente, la ley que la realiza tiene efecto retroactivo”.

Asimismo, conforme lo señala Marcial Rubio,⁵ “en materia de aplicación en el tiempo, es importante destacar que el Tribunal Fiscal ha admitido que la interpretación auténtica retrotrae la vigencia de la norma interpretativa a la fecha de vigencia de la norma interpretada”.

En consecuencia, debe concluirse que el criterio contenido en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo No. 979, deberá aplicarse desde la fecha en la que entró en vigencia la norma interpretada; es decir, el inciso a) del artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta. Sin embargo, ello será posible en la medida en que no implique la modificación absoluta de situaciones que se encuentren definidas o agotadas de manera irrevocable como ocurre en los casos en los que existan procesos judiciales cuyas sentencias hayan cobrado la calidad de cosa juzgada. Con excepción de los contribuyentes que se encuentren en estos últimos casos, para todos los demás, la Administración Tributaria, el Tribunal Fiscal y, de ser el caso, el órgano jurisdiccional, deberán entender que los intereses en suspenso solamente deben reconocerse como ingreso en el ejercicio gravable

³ BETTI, Emilio. Interpretación de la ley y de los actos jurídicos. Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid, 1975. Página 179.

⁴ BERLIRI, Antonio. Principios de Derecho Tributario. Volumen I. Editorial de Derecho Financiero. Madrid, 1964. Página 95.

⁵ RUBIO CORREA, Marcial. Interpretación de las normas tributarias. ARA Editores. Lima, 2003. Página 59.

en el que se cobren.

5. CONCLUSION

Al margen de la discusión sobre la fecha de entrada en vigencia de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo No. 979 o de sus efectos, debe indicarse que el tratamiento señalado por la referida norma legal para el caso de los intereses en suspenso en las empresas del Sistema Financiero siempre ha estado vigente ya que existe una norma contable dictada por la SBS y que es la que siempre ha correspondido aplicar, no solamente para efectos de la preparación de los estados financieros, sino también para efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto a la Renta.

No obstante ello, debe tenerse en cuenta que los principios de contabilidad generalmente aceptados siempre han considerado que, en aquellos casos en los que no es posible establecer con relativa certeza que los beneficios económicos fluirán al interior de la empresa, siempre se producirá una coincidencia entre el principio contable de lo devengado y el principio de lo percibido, pues, en aplicación correcta del principio de lo devengado, en presencia de alguna incertidumbre, los ingresos solamente deben reconocerse contablemente cuando se perciben; siendo dicho criterio de aplicación en todos los casos en los que medie dicha circunstancia.

Por lo anteriormente expuesto, esperamos que también para la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, así como para nosotros, el tema de los intereses en suspenso haya llegado a su capítulo final.

Lima, setiembre de 2008.